pues del adulterio.

631. P. Para contraér este impedimento, se requiere que ambos adúlteros sepan que son casados? R. Que sí. Pero no se requiere que la promesa sea mutua. Basta que sea aceptada, aunque sea solamente con el silencio de aquel á quien se hace. P. Dirime el Matrimonio la promesa fingida, hecha solamente de palabra, y no de ánimo? R. Que á la verdad en el fuero externo basta la promesa hecha con solas palabras, porque se presume el ánimo que ellas expresan: mas por el fuero de la conciencia dicen algunos, que no pare impedimento, no siendo realmente promesa, sino mera mentira. Pero como la promesa expresa con solas palabras, y no la meramente interna, puede ser ocasion del uxôricidio, ó maridicidio, que intenta precaver el Derecho, parece que la comprehende tambien. P. Y si la promesa fuese condicionada? R. Que es impedimento dirimente, ora se cumpla antes de la muerte del consorte, ora no se cumpla: porque si se cumple, ya la promesa pasa á absoluta, y sin duda dirime; y si no se cumple, aún está en la linea de verdadera promesa, y por consiguiente es dirimente.

§. IV.

632. 'LA *disparidad del culto, ó Religion*, dirime el Matrimonio entre el bautizado, y no bautizado, aunque 'éste sea Catecúmeno, y fiel: porque así lo ha dispuesto la Iglesia. 'Pero no dirime entre el Católico, 'y Herege: bien que regularmente es ilícito entre ellos por Derecho natural (no menos que entre 'el bautizado, y no bautizado Infiel) por el peligro de subversion 'del consorte Católico, depravada educacion de los hijos, y contenciosa cohabitacion doméstica. 'Pero cesando estos peligros, podrán casarse licitamente con dispensacion del Papa. Y así de algunas mugeres santísimas (como 'Cecilia, Elena, Mónica, Clotilde, 'y otras) que casaron con Infieles no bautizados, se ha de decir, 'ó que respecto de ellas no hubo 'el dicho peligro (como es verosimil) ó que obraron con ignorancia invincible, por la costumbre que entonces prevalecía, de 'que hacen mencion S. Cipriano, 'y S. Agustin.

'P. Los Infieles legítimamente 'casados, si despues se convierten 'ambos á la Fé, deben perseverar 'en su matrimonio? R. Que sí: 'porque el privilegio de que hablamos num. 618. le concedió 'Christo á favor de la Fé. Y que 'en el caso allí expresado, no se 'disuelve *de facto* el Matrimonio, 'hasta tanto que el convertido se 'casáre de nuevo; y por consiguiente, el no convertido no podrá casarse antes. Y aunque se 'convirtiere despues, y muriere el 'consorte del primero, no podrá bol-

'bolver á él, sin contraér de nuevo, porque su primer contrato 'quedó disuelto quando el otro se 'casó. Nótese aquí, que el Matrimonio, una vez contraído legítimamente entre dos bautizados, no 'puede disolverse, aunque el uno 'se pervierta, y apostáte.

'P. Si el no convertido quiere 'cohabitar pacíficamente con el 'convertido, estará obligado éste 'á cohabitar con él? R. Que sí, 'porque así lo enseña el Apostol 1. 'Cor. 7. por estas palabras: *Si quis 'uxorem habet infidelem, & hæc 'consentit habitare cum illo* (scilicét pacificè, & sine subversionis 'periculo) *non dimittat illam.*

Esta obligacion, de que habla el Autor, no es rigorosa, y de precepto, sino lata, y de consejo, ó amonestacion, como explica Santo Tomás (*a*)

633. P. El convertido puede celebrar nuevo Matrimonio, antes de que amonestado el no convertido, ó absolutamente rehuse cohabitar con él, ó mostrase ánimo de coh bitar con él, pero no sin contumelia del Criador, esto es, no sin peligro de subversion del convertido, ó no sin exêcracion del Santísimo Nombre de Christo, y desprecio de la Religion Christiana? R. Que no. Porque así se colige de la celebérrima Decretal de Innocencio III. (*b*) Y si el no convertido está ausente, ó oculto, desuerte que no pueda ser protestado ó exôrtado, es necesaria la dispensacion del Sumo Pontífice, á quien pertenece declarar, si en algunas circunstancias dexa de obligar el precepto divino, que parece mandar tambien la dicha citacion, ó advertencia antes de la recision del Matrimonio. Vease Benedicto XIV. (*c*)

Sobre este particular hay dos Constituciones del mismo Benedicto XIV. En la primera (*d*) concede facultad al Nuncio de Venecia para dispensar á los Neófitos convertidos á la Fé, sobre la sobredicha citacion del primer consorte, dexado en su infidelidad á efecto de contraér Matrimonio con fiel. Esta misma facultad fue dada á otros por varios Pontífices predecesores de Benedicto. En la segunda (*e*) confirma la necesidad de dicha citacion, y prohibe á los Neófitos, que con ritus Rabínicos diesen libelo de repudio á su muger, ó ésta á su marido, que no quieren convertirse, y manda proceder contra ellos como Judaizantes.

634. P. Si el Infiel que se convierte, tiene muchas mugeres, qual de las que quieran habitar pacífi-

(*a*) Q. 59. Suppl. a. 3. in *Sed cont*, & in corp. atque in Comment. lect. 2 (*b*) In cap. *Quantò*, de Divor. (*c*) De Synodo Diœc. lib. 6. cap. 4. n. 3. 4. & 5. (*d*) Tom. I. Bullar. Const. 117. Edita 6. Jan. 1745. (*e*) Tom. II. Bullar. Const. 38. Edit. 16. Septemb. 1747.

camente con él, puede retener? R. Que la primera, con sola la qual casó válidamente: porque en el presente estado de Religion, despues de la venida de Christo, y su declaracion, el Matrimonio fue reducido por él á su primitiva institucion, para que uno á una se junte. Y esta ley del supremo Señor de todos obliga á todos los hombres. Y así, aun los Infieles contraén inválidamente segundos Matrimonios juntos despues del primero, que solo es válido.

P. En las Ciudades donde viven mezclados los Católicos con los Hereges, son lícitos los Matrimonios de unos con otros? R. Que *per se loquendo* son moralmente ilícitos. Pero si intervienen estas condiciones, esto es, que cese el peligro de subversion, que el consorte Herege jure que no causará molestia alguna al otro en cosas de Religion, y que concederá que toda su prole sea educada católicamente: obtenida antes licencia del Papa, ó del Obispo respectivamente, lícitamente contraerá el Católico con el Herege. P. Son íritos los dichos Matrimonios, si se hacen con condicion, que parte de los hijos sean educados en la Secta herética? R. Que no: porque la condicion que repugna al bien espiritual de la prole, de ningun modo destruye la substancia del Matrimonio: así como fuera válido, y rato, si se contraxera con pacto, que la prole fuese instruida para hurtar ó para las artes mágicas.

635. ' El septimo impedimento dirimente, es la *fuerza*, *violencia*, *coaccion*, ó *miedo grave injustè incussus in ordine ad extorquendum consensum Matrimonij*. El miedo es grave, quando el mal que se amenaza lo es, por dañar notablemente ó á la *persona* (como la muerte, prision, azotes, tortura, destierro, y semejantes) ó á la *fama*, y *honor* (como grave infamia, estupro violento, y todo aquello que prudentemente se juzga torpe, é indecoroso) ó á la *hacienda* (como la confiscacion, ó otro qualquier menoscabo, ó pérdida notable.) Todo lo qual comprehende Santo Tomás (*a*) en este verso: *Stupri, sive status, verberis, atque necis*; añadiendo, que para juzgarse grave el miedo, *perinde est*, que dichos daños se amenazen á la propria persona, ó á la de su muger, ó hijos, *vel aliorum hujusmodi*.

636. ' Para la gravedad del miedo, debe atenderse principalmente la qüalidad de la persona que teme: porque el miedo que se reputa leve respecto de un hombre, puede ser grave respecto de una niña: bien que no basta una vana aprehension, sino que es necesario que el mal sea grave respecto de la imbecilidad de la persona,

(*a*) In 4. d. 29. quæst. un. art. 2.

' sona, aunque no lo sea respecto ' de la fuerte, como se colige del ' Derecho. (*a*) Debe tambien considerarse mucho la condicion del ' que amenaza: porque si nó puede, ' ó suele executar las amenazas, el ' miedo será leve, aunque sea ' grave el daño que amenaza. Y ' lo mismo se ha de decir, quando el amenazado puede facilmente evitarle. Y así, aquel mal, ó ' daño se juzga *grave*, y que induce *miedo grave*, quando es ' tal, que aun los prudentes, y virtuosos le temen, atendiendo con ' madurez las condiciones de las ' personas del que teme, y amenaza, y otras circunstancias. *Profectò* (dice el Ilustrís. Marinis) ' *si doctrina hæc, cum grano salis, & librâ bonæ conscientiæ, ad singulares casus applicetur, plura vitabuntur absurda in dijudicando valore, aut nullitate Professionis, & Matrimonij ob metûs causam.*

637. ' P. Para que el miedo *grave* dirima el Matrimonio, es ne- ' necesario que sea *injustè incussus*? ' R. Que sí: qual es el que inducen ' las amenazas de qualquier persona privada. Y así, si los Padres, ' Hermanos, ó Parientes de la muger deflorada, compelen con violencia al agresor á casarse con ' ella, será nulo el Matrimonio. Y ' esto es indubitable. Pero si el ' Juez le obliga á ello, diciendole: ' *Duc illam, vel peribis*, será válido el Matrimonio: porque entonces *justè incutitur metus*. Y lo ' mismo se ha de decir, si el tal se ' casára, llevado del miedo de ser ' acusado al Juez por los parientes de la muger, amenazandole ' éstos que harian la instancia: pues ' aunque los parientes no tienen derecho para tomar por sí mismos ' la satisfaccion; pero sí para recurrir al Juez que les haga Justicia. Y así, el miedo que le induxeran con la amenaza de acusarle, fuera *justè illatus*. P. Aunque el miedo sea *injustè illatus*, ' pero si no es *ad extorquendum consensum*, irrita el Matrimonio? R. ' Que no: y así si Pedro, temiendo ' que su enemigo le mate, le pide ' por muger á su hija, á fin de evitar el peligro, sería válido el ' Matrimonio que contraxera con ' ella.

638. P. El miedo reverencial hace inválido el Matrimonio? R. Que no, absolutamente hablando: porque el obrar contra la voluntad debida á los mayores, no traé mas que pasar rubor, y tolerar cierta displicencia; y así el conformarse con dicha voluntad por no pasar por ese rubor, no es motivo tan grande, que por él se irrite el Matrimonio, mientras se contenga dentro de estos límites. Pero si les excediere, v. gr. si los Padres, Tutores, y demás Superiores profieren algunas expresiones signi-

 fica-

(*a*) Cap. *Indignanter* 32. q. 6.

ficativas de grande pesadumbre, contristacion, y ofensa, que de tal denegacion se excite en el ánimo de la doncella miedo de ser malamente tratada en adelante, y con dureza, ó no mirada con ojos benignos, ó que se cierre el camino para otro Matrimonio, ó cosa semejante, parece mas probable, que semejante miedo reverencial, movido de estas circunstancias, buelve nulo el Matrimonio; porque realmente disminuye notablemente aquel voluntario, que pide un contrato, que ha de durar por el curso de toda la vida.

639. P. Si el deflorador fue consintiendo, y quizá procurándolo la hija; y su Padre le dice, *ó te acusó á la justicia*, ó *cásate con ella*, será inválido el Matrimonio? R. Que sí: porque injustamente se le hiciera miedo para precisarle á que se case; pues aunque el Padre justamente le dice, *te acuso*; pero injustamente le dice, ó *cásate*: porque no siempre el deflorador no violento, es obligado por justo derecho á casarse con la deflorada por él. Infiere de aquí, I. que quando el Matrimonio es inválido por el consentimiento sacado por miedo grave injusto, lo es tambien aunque le hubiese afirmado con juramento: porque éste ni confirma, ni invalída lo que no hay; y entonces por disposicion del Derecho, y utilidad pública, no hubo consentimiento suficiente para Matrimonio. II. Que el Matrimonio así irrito, no se resuelve en Esponsales válidos; porque no fuera verdadera nulidad de él, si á lo menos valiera para inducir Esponsales. III. Que peca mortalmente el que con consentimiento así extorsido celebra Matrimonio, pues se celebra con impedimento dirimente.

§. V.

640. ' EL octavo impedimento ' dirimente es el *Orden* ' *Sacro*, el qual dirime por sí mismo, y precindiendo del voto que ' se hace en nuestra Iglesia al recibirle; y por consiguiente quedára ' inhabil para casarse, el que ordenandose *in Sacris*, maliciosamente no quisiere hacer voto de continencia. Así como lo quedan en ' la Iglesia Griega, en que no hacen tal voto. Y así el *Orden Sacro* ' dirime acá por sí mismo, y por ' el voto anexô; pero en el Oriente ' solo dirime por sí mismo. De donde nace, que allá no impide el ' uso del Matrimonio contraído antes; pero acá sí, sino en caso de ' ordenarse el casado, *ignorante*, ' *aut contradicente uxore*, por el ' perjuicio que se le hiciere, como ' dice Santo Tomás. (*a*)

641. ' El nono, es el *ligamen*, ' ó *vínculo del Matrimonio*, aunque ' no esté consumado. Y así, es decir, que *el legítimamente casado*, ' *no*

(*a*) Quæst. 53. art. 3.

' *no puede casarse viviendo su con-* ' *sorte*. Y esto por Derecho Natu- ' ral, y Divino, porque la permi- ' sion de la polygamia, y repudio ' en la antigüa Ley, la quitó Chris- ' to en la suya, como se ha dicho ' otras veces.

P. Qué certeza se requiere de la muerte del consorte, para contraér con otro? R. Que ni sola la ausencia de muchos años, ni sola la fama de la muerte del consorte basta para fundar moral certeza para celebrar nuevas bodas; sino que se requiere testimonio auténtico de la muerte del consorte, y que se apruebe por el Ordinario; sin cuyo asenso, y consejo en este caso, no deben los Párrocos obrar. Si no fuese posible el testimonio dicho, se requiere testificacion de personas fidedignas, que tambien sea admitida por el Ordinario, para que en cosa tan grave no se yerre con escándalo de muchos. P. Qué deberá hacer el que despues de contraído *bonâ fide* nuevo Matrimonio, empieza á dudar de la muerte del primer consorte? R. Que debe abstenerse de pedir el débito, y debe pagarle al ignorante que le pide. Mas no puede pedirle hasta tanto que con sólidos fundamentos se evacue la duda. Pero si ambos consortes contrayendo dudaron, ambos deben abstenerse de pedir, y de pagar: porque ninguno de ellos puede poseer este derecho, pues la posesion nunca se empieza con mala, ó dudosa fé.

642. ' El décimo es, *Honestas*, ' ó *Justitia publicæ honestatis*, la ' qual se origina, ya de los Esponsales válidos, de la suerte que diximos n. 588. ya tambien del Matrimonio rato, aunque sea inválido, como no lo sea por defecto ' del consentimiento; porque entonces no induce tal impedimento, como se decide *cap. unic. de Spons.* ' *in* 6. en donde por el nombre de ' *Esponsales*, se entiende tambien ' el Matrimonio rato. Este impedimento, quando nace del Matrimonio rato, dirime hasta el quarto ' grado *inclusivè*, como consta de ' la Bula de San Pio V. que empieza: *Ad Romanum*. Vease lo dicho ' en el citado n. 588.

P. Este impedimento resulta tambien del Matrimonio rato condicionado? R. Que antes de ponerse la condicion, no le hay, porque de hecho aun no está dado el consentimiento; pero si se pone la condicion, y no se hubiese retractado el consentimiento condicionado, ya entonces resultará el impedimento hasta el quarto grado, porque el consentimiento ya pasó á absoluto.

643. ' El undécimo es la *afinidad*, la qual se difine así: *Propin-* ' *quitas personarum proveniens ex* ' *qualibet copula carnali* (sea lícita, ' ó ilícita, libre, ó coacta, habida ' en vigilia, & *plenô sensû*, ó en ' embriaguez, sueño, delirio, ó demencia). Pero se requiere, y basta, que sea completa *per semina-* ' *tionem viri intra vas naturale fæ-* ' *mincum*.

' *mineum.* Y no se ha de creer (sino ' en el fuero de la conciencia) *viro ' fatenti copulam, & neganti semi- ' nationem.*

' La afinidad, quando proviene ' de cópula *lícita*, ó conyugal, di- ' rime entre el uno, y los consan- ' guineos del otro, hasta el quarto ' grado. Pero quando nace de có- ' pula *ilícita*, no excede el segun- ' do grado, por el Derecho nuevo ' del Tridentino. (*a*) Del Matrimo- ' nio rato no consumado, no nace ' *afinidad*, sino *honestidad*; la qual ' tambien se llamaba antigüamen- ' te *afinidad*, aunque impropriamen- ' te: Y en este sentido habló Santo ' Tomás: (*b*) *Affinitas non parit af- ' finitatem*, despues del Concilio ' Lateranense IV. Y así dos her- ' manos pueden casarse con dos ' hermanas, y padre, é hijo con ' madre, é hija. La afinidad, quan- ' do sobreviene al Matrimonio con- ' traído, no le dirime, y solo im- ' pide la peticion del débito con- ' yugal.

P. Como se han de computar los grados de afinidad? R. Que del mismo modo que en la consanguinidad. Y así, el consanguineo en primero, ó segundo grado, &c. del marido, que fornica, es afin á la muger, ó fornicaria, en primer, ó segundo, &c. grado. Y asímismo el consanguineo de ésta en primer, ó segundo, &c. grado, es afin al marido en primer grado, ó segundo, &c.

644. ' El duodécimo impedi- ' mento, es la impotencia *consu- ' mandi Matrimonium, seu copulæ ' carnalis.* La qual, si fuere perpe- ' tua, y precede al Matrimonio, le ' dirime *juræ naturæ undecumque ' illa oriatur*; pero no le dirime si ' sobreviene al Matrimonio legíti- ' mamente contraído. Quando se ' duda si la impotencia es perpetua, ' ó solamente temporal, no dirime ' el Matrimonio; sino que concede ' el Derecho á los casados tres años ' de tiempo para hacer *bonâ fide* la ' experiencia. Y si pasado el trie- ' nio, dura todavía el impedimen- ' to, se juzga perpetuo, y se disuel- ' ve el Matrimonio, *judicio Eccle- ' siæ*, como dice Santo Tomás. Pe- ' ro como este juicio puede ser fa- ' lible, si sucediere (dice el Santo) ' *quòd ille, in quo erat impedimen- ' tum, invenitur carnalem copulam ' cum alia, vel cum eadem perfecis- ' se; reintegrat* (Ecclesia) *Matri- ' monium præcedens, & dirimit se- ' cundum, quamvis de ejus licentia ' sit factum.*

' Nótese bien, que la impoten- ' cio *respectiva*, puede ser perpetua, ' como convence Basilio Ponce: y ' que el peligro de muerte, y la ve- ' jez, no dirimen, ni la esterilidad, ' como ésta no provenga de *Eunu- ' quismo*, ó *Espadismo*, porque en- ' tonces dirime, como declaró Sixto ' V. año 1587. & *quidem jure na- ' turæ*, ' *turæ*, segun la comun sentencia. ' Pero el *semieviratus*, *rétinens ' unum testiculum, quamvis non ex- ' tra pendens, sed intra viscera à ' Chirurgo occlusum*, no es impo- ' tente, como prueba Basilio Pon- ' ce. Debe tambien notarse, que la ' impotencia que no puede quitarse ' sin milagro, ó pecado, ó grave ' peligro de la vida, se juzga per- ' petua: *secùs, si secùs.*

645. ' La impotentia *ratione ' impubertatis*, dirime por Derecho ' Eclesiástico hasta los 14 años ' cumplidos en el hombre, y en la ' muger hasta los 12. *nisi malitia ' suppleat ætatem*, esto es, si no es ' que ciertamente constare de la ' potencia en los tales. Si casando ' el hombre á los 14 años cumpli- ' dos, y la muger á los 12. todavía ' no pudieren consumar el Matri- ' monio, se les ha de conceder ' tiempo hasta la perfecta puber- ' tad, que llega en los hombres has- ' ta los 18 años, y en las mugeres ' hasta los 14. Y si todavía durare ' la impotencia, se les concede el ' trienio, para que se pueda decla- ' rar que es perpetua. El *Andrógy- ' no*, ó *Ermafrodito*, puede contraér ' *juxta sexum prævalentem.* Y si ' contraxera *juxta inferiorem se- ' xum*, fuera nulo el Matrimonio, ' *juræ naturæ. Quod si uterque sexus ' sit æqualis*, puede contraér segun ' el que eligiere; pero no debe el ' Párroco asistir al tal contrato, si ' el Ermafrodito no jurare, que ja- ' más contraerá (quedando viudo) ' segun el otro sexô.

646. Los viejos tan adelanta- dos en edad, que aunque hayan te- nido potencia, y el exercicio de ella, ya no pueden ponerla en exe- cucion, contraén inválidamente? R. Que sí: porque realmente son impotentes por lo futuro, y lo serán mas de cada dia. ¿De qué sirve ha- ber tenido antes potencia, que no tienen ahora, ni jamás han de re- cuperar cierto moralmente? Ni di- gas, que despues de hecho, se debe reputar válido el Matrimonio, y despues del trienio de experiencia del inutil atentado de cópula, en adelante deben vivir como herma- no, y hermana. Porque si es cierto que el tal viejo no puede perfeccio- nar la cópula, no sé con qué bue- na fé el Matrimonio se haya de tener por válido. Porque aquella impotencia para lo futuro, ó es per- petua, y así es inválido el dicho Matrimonio: ó no es perpetua, y así se varía el caso, que es de im- potencia verdadera, y perpetua de futuro. Si es pues perpetua de fu- turo, ¿quién podrá excusar de peca- dos de molicie aquellos atentados para completar la cópula, de que estaba cierto que jamás la podría conseguir? No se ha de decir lo mismo de la muger vieja, que siem- pre está capaz de cumplir la có- pula con el varon no impotente, si no está impedida de la estrechez que dirémos.

647. P. Si despues de contraído con buena fé el Matrimonio, se ha- lla

(*a*) Sess. 24. cap. 4. (*b*) Quæst. 55. art. 3. ad 2.

lla que la muger es tan estrecha, que á juicio de prudentes Matronas, y sabios Médicos se tiene por impotente para qualquiera, si no se le aplica el remedio de la incision, tendrá obligacion de pasar por él? R. Que sí, como la incision no sea peligrosa á la vida, aunque sea muy molesta, y dolorosa: porque en fuerza del contrato hecho, tiene obligacion de ponerse habil al varon en cosa tan grave, aunque con grave incomodidad suya, y relevarle de la gravísima carga, qual es la de nunca tener cópula para la generacion de prole.

Algunos Autores son de parecer, que si en la incision interviene enfermedad grande, no tiene obligacion, y que aun subsiste el Matrimonio, pues realmente no se verifica impotencia absoluta, puesto que se puede quitar por el remedio, aunque no sin molestísima enfermedad, sin muerte. Esta resolucion es quizá verdadera; pero sumamente dura para el marido. Y así juzgaría, que con tal que la muger esté moralmente cierta por juicio de Médicos, que la incision no es mortal, tenga obligacion de pasar por ella: porque por lo mismo que hizo el contrato de entregar su cuerpo para recibir prole, está tenida á bolverse idonea para este honesto fin, por los medios que, aunque molestos, no le causarán la muerte. A la verdad, si se compara el inconveniente de ella con el de su marido por toda la vida, y el que resultaría á toda su familia, se vé, que éste es mas grave que el otro: pues el inconveniente de la muger es por pocos dias, y lo mas por pocas semanas; pero el del marido es perpetuo: el de la muger pertenece á solo el cuerpo; el del marido al cuerpo, al alma, y á la familia.

648. P. Si dos Hermafroditos de sexô totalmente igual, quieren contraér, pueden *licitè, ac validè*? R. Que no: porque fuera un contrato de virtual polygamia simultanea; pues podrian abiertamente usar de ambos sexôs, lo que aborrece no solo la honestidad, sino la naturaleza como á cosa detestable. El caso quizá es meramente posible, ó que apenas sucederá jamás. P. Peca mortalmente el que se casa con duda, si su impotencia es perpetua, ó temporal? R. Que sí, porque se expone á peligro de engañar *in re gravi* al otro consorte, y aun de hacer Sacramento nulo.

§. VI.

649. ' EL terciodécimo impedimento dirimente del ' Matrimonio, es la *Clandestinidad*: ' esto es, quando se contraé sin ' asistencia del Párroco, y dos testigos. P. Qué tal debe ser el Párroco? R. Que el proprio de qualquiera de los contrayentes, ó algun Sacerdote de licencia suya, ó ' del Ordinario, ó del Papa; pero ' no es necesario que el Párroco ' sea

' sea Sacerdote, como declara la ' Sagrada Congregacion. Y así ' aquella palabra del Concilio, *vel* ' *alio Sacerdote*, hace este sentido, ' *vel alius, qui sit Sacerdos.*

Si la citada declaracion, que refiere Diana, (*a*) es verdadera, y auténtica, se debe estár á la resolucion del Autor; pero precindiendo de la dicha declaracion, tengo por mas verdadera la opinion de otros, que requieren Sacerdocio en el Párroco asistente, conforme á otra declaracion de la misma Congregacion, que cita Sylvio. (*b*) Lo cierto es, que el Concilio Tridentino citado, (*c*) allí mismo declara, que en esto sigue, y adherece al Concilio Lateranense, y éste llama *Presbytero* al que nombra *Párroco* el Tridentino. Y así el sentido obvio de *vel alio Sacerdote*, es este: *Si Parochus Sacerdos non assistit, assistat alius qui sit Sacerdos.*

P. Quien puede ser delegado del Párroco? R. Que solamente otro Sacerdote, á quien debe conceder la licencia ó por voz, ó por escrito, para que en lugar suyo asista al Matrimonio. Ni basta la licencia general de ministrar en su Parroquia todos los Sacramentos; sino que es menester la expresa de asistir tambien á los Matrimonios, porque ésta no es administracion de Sacramento. Ni basta la licencia tácita, ó presunta baxo futura ratihabicion, segun declaró la Sagrada Congregacion referida de Fagnano. (*d*) P. Si despues de dada legitimamente la licencia, sucediere que muere el Párroco antes que su delegado use de ella, podrá este usar válidamente de ella? R. Que no, si sabe ya dicha muerte: porque habiendo sido dada la delegacion para este particular Matrimonio, espira con el que la dió. Pero si no la sabe, dicen muchos, que vale por el título colorado, y error comun. Algunos quieren que valga tambien, si se concedió la licencia en general para asistir á todos los Matrimonios de su Parroquia. Mas confieso no me atreviera aconsejar á dicho delegado que usase de ella: porque en tanto puede valer, en quanto se juzga perseverar virtualmente la intencion del delegante; y sabida su muerte, cesan el título colorado, y la buena fé. P. Puede haber caso, en que sin esta licencia del Párroco, pueda otro Sacerdote asistir al Matrimonio? R. Que no, porque ningun caso exceptúa el Tridentino, como tambien de la presencia de testigos se debe decir. Y así el Sacerdote auxiliante al concubinario moribundo, que debe casarse con la concubina, debe entonces tomar primero licencia, y llamar testigos, para que válidamente asista. Lo contrario es animosidad de algunos modernos intole-

(*a*) Part. 12. tract. 3. resol. 32. (*b*) Quæst. 45. art. 5. (*c*) Sess. 24. cap. 1.
(*d*) In cap. *Quod nobis* de Clandest. despons. n. 32.